

ACUERDO No. IETAM-A/CG-58/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA C. IRACEMA ALBEZA PEÑA RAMÍREZ

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL	Organismos Públicos Locales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

2. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020 mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

3. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

4. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-13/2021, aprobó y expidió el Reglamento de Quejas y Denuncias para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IETAM.

5. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, mediante el cual habrá de renovarse el cargo a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas.

6. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM, dentro de las cuales se encuentra la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

7. El 28 de febrero de 2022, el Consejo General de IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2022 por el que se autorizó la adhesión del IETAM a la Red de Mujeres electas en Tamaulipas.

8. En fecha 4 de mayo del 2022, la C. Iracema Albeza Peña Ramírez, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en el que realizó diversas consultas al Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con servidoras y servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política Local y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. La Constitución Política Local, establece en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter autónomo; el organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local y las leyes generales aplicables en relación con:

Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos; y la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VI. El artículo 3º, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. Con base en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, dicta que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

VIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo expuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

IX. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

X. El artículo 103, de Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XI. El artículo 110, en sus fracciones LXVII y LXVIII, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM dictará los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; asimismo resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

Consulta de la C. Iracema Albeza Peña Ramírez.

XII. En su escrito de fecha 4 de mayo de 2022 y presentado en la Oficialía de Partes del IETAM, la C. Iracema Albeza Peña Ramírez consultó a este Órgano electoral lo siguiente:

PRIMERO. DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

a) *¿El Instituto Electoral de Tamaulipas sustancia, inestiga (sic) y sanciona casos de violencia política contra la mujer atendiendo al concepto de violencia política contra la mujer en razón de género previsto en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres?*

b) *En caso afirmativo y de conformidad con el artículo 3, incluso i), fracción IX de dicha Ley ¿Qué entiende esta autoridad por actos que limiten o restrinjan la participación política de las mujeres?*

c) *¿Esta autoridad considera que una mujer al ejercer un cargo público de elección popular está ejerciendo sus derechos político electorales?*

d) *En términos del artículo 299 bis, fracción VI, de la Ley Electoral local ¿Qué entiende esta autoridad por dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales?*

SEGUNDO. DE LA DEFICIENCIA U OMISIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

a) En las quejas presentadas por hechos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Opera la suplencia de la queja?

b) En caso afirmativo, ¿Cuáles son los requisitos para que opere esta?

TERCERO. DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

a) En casos de violencia política contra la mujer en razón de género, ¿Cuáles son los programas y acciones de protección a víctimas con las que cuenta el Instituto Electoral de Tamaulipas?

b) En su caso, ¿Cuáles son los requisitos y la temporalidad para recibir la protección derivada de dichos programas y/o acciones?

c) ¿Esta autoridad cuenta con asesores jurídicos para brindar apoyo en los casos de violencia política contra la mujere en razón de género?

Respuesta a la consulta presentada por la C. Iracema Albeza Peña Ramírez.

XIII. En observancia a los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral y así como a las disposiciones legales el Consejo General del IETAM atiende la presente consulta en los siguientes términos:

1. El Instituto Electoral de Tamaulipas sustancia, investiga y sanciona casos de violencia política contra la mujer atendiendo al concepto de violencia política contra la mujer en razón de género de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Por disposición expresa, del artículo 4, fracción XXXII, párrafo segundo¹ de la Ley Electoral Local, la violencia política contras las mujeres en razón de género

¹ **XXXII.** Violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en

se manifiesta en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de modo que este órgano electoral está obligado a considerar el concepto del citado ordenamiento jurídico.

2. Lo que se debe entender por actos que limiten o restrinjan la participación política de las mujeres.

En primer término, corresponde señalar que la disposición normativa que invoca en el planteamiento de la consulta, es decir, artículo 3, inciso i), fue derogada mediante **Decreto No. LXIV-555, P.O. No. 83, del 14 de julio de 2021**².

No obstante, se estima pertinente informar a la solicitante, que conforme a la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, uno de los elementos para identificar *VPG* consiste en que la acción u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En ese sentido, si bien no existe un catálogo de hechos específicos, toda vez que la legislación es enunciativa, más no limitativa, existen dos criterios para identificar conductas que podrían ser constitutivas de *VPG*.

El primero, que la acción u omisión produzca como resultado el menoscabo o la anulación del goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y el segundo, pese a que no se obtenga el resultado, se advierta el propósito de anular el goce y/o ejercicio de tales derechos.

No obstante lo anterior, cualquier acto u omisión que tenga como resultado anular o menoscabar los derechos políticos de las mujeres, aún y cuando no tenga ese propósito podría ser constitutivo de *VPG*; asimismo, cualquier acto y omisión que si bien no tenga resultado la anulación o el menoscabo de los derechos políticos

elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

² <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/cxlv-83-140721F.pdf>

de las mujeres, sin embargo, se pueda acreditar la intencionalidad, podría ser considerado como *VPG*.

3. Ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por medio un encargo público.

En primer término, corresponde señalar que el derecho a votar y ser votado no es el único derecho político-electoral del que gozan las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, sino que existen otros derechos incluidos en el catálogo respectivo, como lo son el de asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos³, afiliación libre e individual a los partidos políticos⁴, integrar autoridades electorales en las entidades federativas, entre otros.

En ese sentido, se estima que el ejercicio de un cargo público significa el ejercicio de un derecho político-electoral, más no el ejercicio de todos los derechos de los que gozan las ciudadanas y los ciudadanos.

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Por otro lado, la Jurisprudencia 28/2015 del citado órgano jurisdiccional, establece que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

³ Artículo 9 de la Constitución Federal.

⁴ Artículo 41 de la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, se estima que con el ejercicio de un cargo público no se agota el ejercicio de los derechos político electorales, aunado a que en el caso concreto del derecho a ocupar un cargo público, considerando la progresividad de los derechos político-electorales, este debe ejercerse a plenitud, es decir, en el caso de las mujeres no solo tienen el derecho a ocupar y desempeñar un cargo público, sino hacerlo libres de VPG.

4. Conceptos de dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales

Este órgano electoral, en lo que hace al concepto de **dignidad**, comparte el contenido de la Tesis I.10o.A.1 CS (10a.)⁵, en el sentido de que el principio de la dignidad humana, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad.

Por su parte, la Tesis 2a./J. 73/2017 (10a.)⁶ señala que de la dignidad humana derivan de los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.

En ese orden de ideas, también se toma en consideración lo establecido por la Primera Sala de la SCJN⁷ en el sentido de que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

⁵ **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2548

⁶ Segunda Sala SCJN.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 699

⁷ 1a./J. 37/2016 (10a.)

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633

Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Por lo que hace a la **integridad**, se comparte lo determinado por la Primera Sala de la SCJN en la Tesis 1a. LVI/2015 (10a.), en el sentido de que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta. Asimismo, se considera que cuando se lesiona la integridad física, como bien extrapatrimonial⁸, se afecta el derecho de la personalidad.

En lo relativo a la **libertad** en el ejercicio de los cargos públicos, conforme a la resolución de la Sala Superior SUP-REC-91/2020 y su acumulado⁹, se estima que la libertad, tratándose de la libertad en el ejercicio de un cargo público, consiste en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, así como la libertad de organización, así como el derecho a realizarlos en un entorno libre de violencia.

En ese orden de ideas, derivado de la resolución SRE-PSC-108/2018, resulta inconcuso que las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

⁸ VI.2o.P. J/10

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1618

⁹ "...las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones relacionados con violencia política en razón de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia en atención a que las mujeres tienen el derecho a disfrutar de una vida libre de discriminación y violencia..."

En ese sentido, la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación que les impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación política; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.

5. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN VPG.

Conforme al artículo 21, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes.

En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

6. Programas y acciones de protección a víctimas de VPG con los que cuenta el IETAM.

El Plan Anual de Trabajo 2022 de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM, contempla en el eje temático *VPG*, el programa Prevención, Atención y Erradicación de la *VPG*, llevando a cabo seis diferentes acciones en torno a las víctimas, como son:

- Ejecutar campañas de información sobre la Prevención, Atención y Erradicación de la *VPG*
- Redes de comunicación para detectar casos de *VPG*
- Diseño y actualización de herramientas para la Prevención y Atención de la *VPG*
- Mesas de diálogo, foros, cursos o talleres en materia de *VPG*
- Elaboración de materiales didácticos sobre *VPG*
- Presentación de informes sobre quejas y denuncias en materia de violencia política recibidas en el IETAM

Todas con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar la *VPG*.

A su vez, mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, el Consejo General del IETAM, aprobó la adhesión a la Red de Mujeres

Electas, con el objetivo de ser un canal de comunicación institucional como estrategia en pro de la erradicación de la VPG en el ejercicio del cargo, mediante el vínculo que permita orientar, capacitar y proporcionar información a las mujeres que hayan resultado electas derivado de un proceso electoral, a través de la postulación de un partido político, candidatura independiente, común o coalición, y que se encuentren en el ejercicio del cargo público de elección popular.

7. Requisitos y temporalidad para recibir la atención de programas y acciones.

La temporalidad de estas acciones, tiene una duración de todo el año y conforme se emiten los Planes Anuales de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM, son acciones que se siguen contemplando por la importancia del tema y se brindan dependiendo de la acción que se lleve a cabo al público específico.

Respecto a la Red de Mujeres Electas, la temporalidad de la misma, inició a partir de la aprobación del Acuerdo No. IETAM-A/CG-017/2022, es decir del 28 de febrero de 2022 y para incorporarse a la Red, las mujeres que se encuentran en los cargos públicos, derivado del Proceso Electoral 2020 -2021, es necesario llenar el formato de ingreso y el aviso de privacidad, documentos que se encuentran disponibles en el Micrositio de VPG del portal oficial de este Instituto y, a su vez, fueron enviados oficios a la totalidad de las mujeres de los puestos de elección popular en Tamaulipas, a través de correos electrónicos o mediante guías de paquetería.

Una vez que formen parte de la Red de Mujeres Electas, se brindará acompañamiento, orientación, invitaciones a eventos y se compartirá información por parte del IETAM, a través de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM, finalizando este seguimiento al concluir su encargo, es decir en el año 2024, que se renueven los cargos.

8. De la asesoría para brindar apoyo en casos de VPG.

De conformidad con el artículo 68, fracción XV del Reglamento Interno del IETAM, el cual contempla las atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM, corresponde a la Unidad, prestar atención, apoyo

y orientar a las mujeres que se consideren estar en un supuesto de VPG, y en su caso, canalizarlas a las instancias competentes.

Atribución a la cual se da cumplimiento de manera inmediata, al momento que se da vista a la Unidad por quejas y denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género, vía telefónica o mediante oficio, según establezca la víctima en la denuncia los datos para contactarla.

Con base a los antecedentes y considerandos expuestos, se atiende la consulta presentada por la C. Iracema Albeza Peña Ramírez, precisando que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio e interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local. En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General del IETAM respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 9º, 14, 41, párrafo tercero, base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º, 3º párrafo tercero, 4º fracción XXXII, 93, 99, 100, 103, 110 fracciones LXVII y LXVIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 68, fracción XV del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas; 21, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por la C. Iracema Albeza Peña Ramírez de conformidad con lo señalado en el apartado **XIII** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a la C. Iracema Albeza Peña Ramírez, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este instituto, para su conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 30, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCÍA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA AL ACUERDO No. IETAM-A/CG-58/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA C. IRACEMA ALBEZA PEÑA RAMÍREZ

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.-.....

**LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM**

**ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.-.....

**LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM**

**ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**